



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220035500	Procesos Verbales	Rafael Eduardo Herrera Sandoval	Miladis Barraza Cerro	28/02/2024	Auto Fija Fecha - Abril 08 De 2024, A Las 02:00Pm
08001311000620220048000	Procesos Verbales	Viviana Tejedor Julio	Y Otros Demandados, Herederos De Armando Florez Alvarino (Q.E.P.D.)	28/02/2024	Auto Requiere
08001311000620230052800	Procesos Verbales Sumarios	Luis Eduardo Leon Amaris	Andrea Del Carmen Ospino Valdiris	28/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240000100	Procesos Verbales Sumarios	Esteban Ballesta Gomez Y Otro	Esteban Ballesta Gomez	28/02/2024	Sentencia

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

4d19f890-f171-4ff1-b51c-7ec11adcb2a4



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

**RAD: 080013110006-2022-00355-00.**

**PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.**

**DEMANDANTE: Rafael Eduardo Herrera Sandoval.**

**DEMANDADO: Miladis Barraza Cerro.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar nueva para audiencia de instrucción y juzgamiento, dado que la audiencia programada para el día 16 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m., no se pudo realizar por causa no imputable a las partes, en atención al permiso remunerado concedido a la señora jueza por la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,**  
Veintisiete 27 de Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia que estaba programada en fecha 16 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m., se procede señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el Art. 373 del Código General del Proceso.

En merito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- Señalar nueva fecha para el día 08 de Abril del 2024 a las 2:00 de las tarde, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFESIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Jueza**

a.a.



**RADICACIÓN: 080013110006–2022–00480-00.**

**PROCESO: FILIACIÓN.**

**DEMANDANTE: VIVIANA TEJEDOR JULIO.**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE:  
ARMANDO FLOREZ ALVARINO (Q.E.P.D.).**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el vocero judicial demandante allega constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 27 de 2024.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Veintisiete (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al despacho proceso de FILIACIÓN, promovido por la señora VIVIANA TEJEDOR JULIO, través de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: ARMANDO FLOREZ ALVARINO (Q.E.P.D.) respecto al menor EDIMIR DAVID TEJEDOR JULIO.

Revisadas integralmente todas las diligencias surtidas para la notificación de los herederos determinados en este asunto, encuentra el despacho que respecto la notificación personal de manera física al señor ZENEN ENRIQUE FLOREZ PEREZ, solo se allega constancia de envío y copia cotejada de la citación para notificación personal, pues no se ha cumplió con la notificación por aviso establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual es complementaria una vez se haya enviado el citatorio y el demandado no concurre a recibir la notificación personal. Obsérvese que la notificación por aviso solo procede cuando la persona a notificar previa citación, no comparecer a recibir la misma; en ese caso se deberá realizar la notificación mediante esta modalidad con las formalidades establecidas en el artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, respecto al heredero MANUEL ARMANDO ALVARINO ARDILA, si bien se allegan las diligencias de notificación al correo electrónico [albarinomanuel17@gmail.com](mailto:albarinomanuel17@gmail.com), no se ha efectuado conforme a lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, pues no se acredita el envío de la demanda y de sus anexos para la notificación efectiva de la misma, pues no se certifica que el mensaje de la notificación se adjuntan dichos documentos, ni se allegan copia cotejada de los mismos, como tampoco se acredita el envío simultaneo de la demanda con la presentación del libelo introductor a ese extremo procesal a la dirección electrónica que se informa le pertenece al demandado, pues solo en el caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitaría al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, se requiere a la vocera judicial demandante, a efectos de que acredite en debida forma la notificación personal de las partes demandadas, según las indicaciones expuestas en precedencia.

Lo anterior, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: "Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una



carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Por último, se enviará por secretaria oficio con destino a la Fiscalía Segunda Especializada, requerimiento efectuado en el numeral 6° de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 17 de febrero de 2023, para que informe si se encuentra a su disposición en el Instituto Nacional de Medicina Legal muestra biológica del finado ARMANDO FLOREZ ALVARINO cc 1045689048 quien falleció violentamente el 03 de noviembre de 2021, y de ser así, autorice la utilización de la muestra de ADN en el presente proceso de FILIACION. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en el art. 292 del Código General del Proceso, respecto a la notificación del señor ZENEN ENRIQUE FLOREZ PEREZ y mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandado señor MANUEL ARMANDO ALVARINO ARDILA acompañada del envío de la demanda y anexos con el respectivo acuse de recibo o la constancia de que la destinataria accedió al mensaje de datos, según los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Por secretaria remitir oficio con destino a la Fiscalía Segunda Especializada, respecto al requerimiento efectuado en el numeral 6° de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 17 de febrero de 2023, para que informe si se encuentra a su disposición en el Instituto Nacional de Medicina Legal muestra biológica del finado ARMANDO FLOREZ ALVARINO cc 1045689048 quien falleció violentamente el 03 de noviembre de 2021, y de ser así, autorice la utilización de la muestra de ADN en el presente proceso de FILIACION. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.
4. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00528-00  
PROCESO: OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEON AMARIS  
DEMANDADO: ANDREA DEL CARMEN OSPINO VALDIRIS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada judicial de la parte actora deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, mediante la conciliación extrajudicial frente al caso de marras, toda vez que si bien aporta constancia de la no comparecencia de la señora ANDREA DEL CARMEN OSPINO VALDIRIS a la audiencia programada ante la Procuraduría 5° Judicial II de familia de Barranquilla, en esta misma constancia se indica que en caso de que la convocada no presentara excusa se procedería a expedir acta de agotamiento del requisito de procedibilidad, no obstante esta no fue allegada con la demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
- La apoderada judicial de la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
- La apoderada judicial de la parte actora debe aclarar la dirección física de la su poderdante, toda vez que si bien señala en el acápite de notificaciones como dirección física la Carrera 65 No. 99 – 20 Torre 1 Apto 302 Edificio Lago Alto, no indica la ciudad o el municipio donde se encuentran ubicada tal dirección. Por lo anterior deberá indicar de manera precisa la dirección de residencia de su poderdante, junto



con el municipio, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

- La apoderada judicial de la parte actora NO informa la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, por lo que deberá allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE a la Dra. ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, como apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO LEON AMARIS, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA

S.I.



**RADICACION: 080013110006-2024-00001-00.**

**PROCESO: ACTUACION ADMINISTRATIVA (MEDIDA DE PROTECCION-APELACION).**

**QUERELLANTE: YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ.**

**QUERELLADO: OSCAR DANIEL DOMENECH MEZA.**

**REMITIDO POR: COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.**

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Así mismo le informó que el presente proceso al ser repartido por oficina judicial en fecha 11 de enero de 2024, no se allegó el expediente contentivo de la medida de protección, procediéndose a requerir a la Comisaría Séptima de Familia para su remisión, el cual se allega en fecha 24 de enero de la presente anualidad. Sírvase Proveer. Barranquilla, 27 de febrero del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VENTICUATRO (2024).**

Con apoyo a lo previsto en el último inciso del art. 18 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellada señor OSCAR DANIEL DOMENECH MEZA, contra la decisión adoptada el día treinta (30) de noviembre de la pasada anualidad, por la Comisaría Séptima de Familia de Barranquilla.

#### **ANTECEDENTES**

Con fundamento en la queja por violencia intrafamiliar formulada por la señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ, el día siete (07) de noviembre de 2023, la cual refiere que convivió durante tres (3) años en unión libre con el señor OSCAR DANIEL DOMENECH MEZA, y que de esa unión no hay hijos.

Indica que se separó de su pareja hace un mes porque empezaron a tener problemas, ya que manifiesta que el querellado no quería trabajar y empezó a tener deudas, que cuando le decía que fuera a trabajar, se molestó y empezó a agredirla verbalmente.

Alega la querellante que hace quince (15) días el señor OSCAR DANIEL DOMENECH MEZA empezó a mandarle mensajes de texto diciéndole que volviera con él a las buenas o a las malas, tratándola de perra, puta, con ofensas, manifestándole que cuando la lograra ver con alguien en el puesto o ayudándola le iba a partir el puesto de trabajo

Arguye que la maltrata verbalmente delante de la gente, y no le importa con quien estuviera ella, formándole escándalos para que le abra la puerta de su casa, para que lo dejara entrar, y él pide que vuelva con él.

Que el último hecho de violencia ocurrió el día sábado cuatro (04) de noviembre de 2023, en su puesto de trabajo ubicado en carrera 10 con calle 10 romboide Barrio Simón Bolívar, ofendiéndola a ella y a su hermana Lisbeth Godoy López, por lo cual lo enfrenta y se acerca a decirle que le pasaba y se bajó del coche y empezó a decirle a la gente que ella era una perra, zorra, por lo cual lo empujó y él hizo para pegarle, y llegó hasta



el carrito de trabajo y le partió los termos y un vidrio de la vitrina, y en eso llego la policía, hablaron con él y le dió el poco dinero que tenía.

Indica que ese mismo día el querellado llegó a su casa por la tarde con su papá y otro señor, y les gritó a sus hijos que les abrieran la puerta, por lo que la dueña del apartamento se dió cuenta de la situación, y les pregunto qué buscaban, por lo que el querellado manifestó que iban a entrar a la vivienda a partir todo, la vecina les impidió la entrada a la vivienda, ya que era ella que pagaba arriendo y no iban a partir nada dentro de ella, llegando otra vecina y se llevó a sus niños.

Finalmente, manifiesta que el querellado no ha vuelto más a su casa a formar escándalos y no ha podido salir a trabajar, por lo expuesto solicita un apoyo policivo para que no le formen más escándalos a donde se encuentre.

La Comisaria Séptima de Familia de Soledad, avocó el conocimiento del presente trámite el día siete (07) de noviembre de 2023, tomándose a favor de la parte querellante medida de protección provisional, ordenar al señor OSCAR DANIEL DOMENECH MEZA, el cese de todo acto de violencia Verbal y psicológica, hacia la señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ y fijándose fecha para audiencia para el día treinta (30) de noviembre del año 2023 a las 10: 00 a.m.

Llegado el día y la hora señalada por la autoridad administrativa, determinó la aceptación de cargos por parte del querellado OSCAR DANIEL DOMENECH MEZA, se observó la conducta violenta en audiencia, por lo que se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ, y se ordenó al querellado abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta o amenazas que afecten la integridad física y emocional de la señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ, así mismo, se le prohibió al señor OSCAR DANIEL DOMINECH MEZA, acercarse a la querellante a menos de doscientos (200) metros, ni en lugares públicos o privados, donde esta se encuentre, en especial en su lugar de residencia y el lugar donde labora, así como tampoco podrá ingresar a los lugares donde la señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ se encuentre, de tal manera que se le prohibió estacionarse a menos de trescientos metros del lugar donde desarrolla su trabajo la víctima.

Ante la decisión adoptada en escrito de fecha primero (01) de diciembre de 2023, la parte querellada manifestó su inconformismo ante la decisión tomada por la Comisaria Séptima de Familia de Barranquilla, indicando que no es una persona violenta, que su sitio de trabajo está a cuatrocientos (400) metros de la querellante señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ, y alega que es ella la que lo busca y hace ver las cosas de forma contraria.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos coma sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma



efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendia las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando:

"Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".<sup>1</sup>

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Séptima de Familia de Barranquilla, mediante providencia del treinta (30) de noviembre del año 2023, impuso medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ y en contra de OSCAR DANIEL DOMINECH MEZA prohibiendo a este último abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta o amenazas que afecten la integridad física y emocional de la señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ, así mismo a no acercarse a la querellante a menos de doscientos (200) metros, ni en lugares públicos o privados, en especial en su lugar de residencia y el lugar donde labora, así como tampoco podrá ingresar a los lugares donde la señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ se encuentre.

Desciendo al caso sub-examine, frente al recurso formulado por el apelante, procede la suscrita Juez, a analizar y dilucidar el reparo que formula, con el cual pretende que se revoque la decisión adoptada por la Comisaria.

Como punto de partida, es menester indicar que la querellante señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ, manifiesta en su solicitud de protección, así mismo en la audiencia celebrada que se ratifica de los hechos expuestos y de manera libre y espontánea manifiesta que el querellado la amenaza y

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.



la agrede verbalmente de manera pública y privada, y la acosa contantemente.

Indica que el último hecho de violencia ocurrió el día sábado cuatro (04) de noviembre de 2023, en su puesto trabajo ubicado en carrera 10 con calle 10 romboide Barrio Simón Bolívar, ofendiéndola a ella y a su hermana Lisbeth Godoy López, por lo cual lo enfrenta y se acerca a decirle que le pasaba y este se bajó del coche y empezó a decirle a la gente que ella era una perra, zorra, por lo cual lo empujó y él hizo para pegarle y no lo hizo, y llegó hasta el carrito de trabajo y le partió los termos y un vidrio de la vitrina, y en eso llegó la policía, hablaron con él y le dió el poco dinero que tenía.

Obra en el plenario los descargos rendidos por el querellado señor OSCAR DANIEL DOMINECH MEZA, el cual manifestó que si era cierto que le había llegado al puesto donde la querellante vende tintos y que le había partido los termos, pero que se los había pagado cuando la policía le dijo que le diera la plata que tenía en el bolsillo o se lo llevaban al CAÍ, y seguidamente al preguntarle la comisaria por qué luego de la medida provisional le seguía agrediendo y que de continuar faltando a la medida debía tomarse todas las medidas de protección a fin de evitar nuevas agresiones ya fuere por él o por sus padres de él quienes también vienen agrediendo a la víctima, manifestó el señor OSCAR DANIEL DOMINECH que le ha contado todo a sus padres, por lo que retomando la comisaria le hace saber que todo esto da para concluir que se viene también presentando contra la víctima violencia de género, por lo que el presunto agresor salió de la audiencia insultando de manera verbal a la señora Comisaria con palabras ofensivas y soeces (tales como vieja bruja y otros descalificativos y se marchó de manera agresiva del recinto, al igual que su señor padre quien se encontraba dentro de las instalaciones de la casa de justicia.

Del análisis de los cargos formulados por la señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ, y de los descargos realizados por el señor OSCAR DANIEL DOMINECH MEZA, y de las pruebas arrojadas al proceso, se concluye con nitidez, la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, del cual la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que, toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del querellado señor OSCAR DANIEL DOMINECH MEZA, que al momento de rendir dichos descargo, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual sus declaraciones por ser libres se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: "La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta" C-599/2009.



De todo lo anterior, se colige que, en el presente asunto, se configuraron hechos demostrativos de violencia de parte del querellado señor OSCAR DANIEL DOMINECH MEZA, hacia la señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaria Séptima de Familia de Barranquilla, debe decirse, atiende a un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la querellante señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ.

Tenga en cuenta el apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se verifique basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios, u ofensas, es decir, no se reduce solo al maltrato físico en la humanidad de la personas agredida, sino además a todo tipo de maltrato que conlleve a ,menoscabar la integridad física, moral, psicológica, que ofendan la dignidad humana; de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propendan por su prevención.

Por lo tanto, se confirmará la decisión tomada por la Comisaria Séptima de Familia de Barranquilla, en pronunciamiento de fecha treinta (30) de noviembre del año en curso, en relación a la medida de protección impuesta a favor de la señora YENNY ELIZABETH GODOY LOPEZ, contra el señor OSCAR DANIEL DOMINECH MEZA.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en su resolución de fecha treinta (30) de noviembre del año 2023, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF-00388-2023, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Séptima De Familia De Barranquilla,
3. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza